



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia ACCION DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-  
Radicado 05001-31-05-010-2019-00745-00  
Accionante MARTHA ORIETA ESPINOSA ALZATE  
C.C. No. 32.526.012  
Accionado FIDUPREVISORA S.A. –FOMAG-

Presentó la accionante solicitud de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 24 de enero de 2020, el cual dispone: “*PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora MARTHA ORIETA ESPINOSA ALZATE, identificada con la cédula No. 32’526.012. SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, a través de su representante legal, o quien haga sus veces que en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS hábiles, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada ante esa entidad por la accionante, el día 30 de octubre de 2019, en la que solicita realizar notificación de la resolución No. 6172 del día 28 de junio de 2019, al correo electrónico o dirección física anotados por la interesada en su solicitud ya descrita y allegada en los folios 3 y 4, del expediente. TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada la determinación anterior dentro del término legal de tres (3) días”.*

Expresó la accionante que ha transcurrido el término concedido en la sentencia de tutela, sin que le haya sido notificada respuesta a su petición presentada, incurriendo la entidad accionada en incumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita darle trámite a la solicitud y se le dé aplicación a lo señalado en el artículo 27 del Dcto. 2591 de 1991, y se adopten las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela y el real y efectivo amparo de sus derechos fundamentales y así evitar daños irreparables.

Es así como luego de hacer requerimiento el 7 de julio de 2020 a la entidad accionada Fiduprevisora S.A., procurando el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, la misma Entidad Accionada allega respuesta el día 10 del mismo mes y año, mediante la cual manifiesta a través de la Dra. Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., que en respuesta brindada a la accionante con radicado No. 20190172686281, se le aclaró a la peticionaria que era necesario informar el radicado prestacional al cual hace referencia, más aún cuando ni siquiera se observa en aplicativos la radicación de petición alguna, por lo que en ese punto, se encuentran imposibilitados en razón a que la Secretaría de Educación es quien debe emitir el acto administrativo, notificar al interesado y posteriormente remitir la orden de pago a la Fiduprevisora S.A., para poder cancelar la prestación requerida.

Aclarando la entidad accionada, que en caso de que el acto administrativo reclamado corresponda a la aprobación o negación de una prestación económica, esa entidad procede a remitir el expediente al Ente territorial para que sea este quien notifique la resolución de reconocimiento o negación de la prestación (se desconoce cuál) y en caso de ser aprobada, elabore la orden de pago y la remita a esa entidad para su aprobación y la respectiva inclusión en nómina, y que es la Secretaría de Educación quien recibe las solicitudes, por ende será aquélla quien notifique la resolución que aprueba o niega la prestación requerida, anotando la accionada que no hay claridad sobre el tema que versa la resolución, ni cuál fue la entidad que emitió la misma.

Al mismo tiempo allega la Fiduprevisora-Fomag, entidad señalada como accionada, copia de la citada comunicación enviada a la accionante Martha Orieta Espinosa Alzate, por medio de la cual se le informa que para efectos de dar respuesta a la petición remitida a esa entidad fiduciaria, a través de la cual solicita la notificación de la resolución No. 6172 de fecha 28 de junio de 2019, una vez efectuada la validación jurídica de los documentos allegados con la petición, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, le solicitan aclaración de la petición efectuada, ello debido a que es necesario que se especifique el radicado Nurf de la prestación a la cual se hace referencia.

Finalmente solicita Fiduprevisora S.A. en su respuesta al requerimiento, instar a la señora Martha Orieta Espinosa Alzate, para que aclare de qué se trata su petición, conforme a la respuesta brindada por esa Entidad mediante el radicado No. 20190172686281, y así poder gestionar lo pertinente para lo de su requerimiento conforme a sus competencias, toda vez que su función se limita a aprobar el proyecto de actos administrativos que son remitidos por las Secretarías de Educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez que Fiduprevisora S.A. verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Consecuente con todo lo anterior, este Despacho dispuso oficiar a la accionante en tal sentido, mediante oficio Nro. 243 fechado el 30 de julio de 2020, dirigido al correo electrónico [tynotificaciones@gmail.com](mailto:tynotificaciones@gmail.com); no encontrándose por parte de la entidad accionada una conducta reacia, por el contrario brindó contestación al derecho de petición incoado por la accionante, tal como se encuentra acreditado con el documento adjunto al informe de incidente de desacato presentado por la Fiduprevisora S.A. -comunicación remitida a la peticionaria con radicado No. 20190172686281 de fecha 25 de noviembre de 2019, dirigida a la señora Martha Orieta Espinosa Alzate, al correo electrónico [abogadospensiones@gmail.com](mailto:abogadospensiones@gmail.com), y Cra. 48 10 45, Oficina 1017, Ref. Derecho de Petición. Rad: 20190324040132-.

De lo anterior se desprende que la orden emitida por este Juzgado mediante la acción de tutela en contra de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag, se encuentra cumplida, ya que frente a la solicitud de la accionante cual fue el amparo al derecho fundamental de petición presentado por ésta el día 30 de octubre de 2019, en el que solicita realizar notificación de la resolución No. 6172 del día 28 de junio de 2019, al correo electrónico o dirección física anotados por la interesada en su solicitud, fue respondida de manera oportuna por la Fiduprevisora como ya se indicó en párrafos anteriores, debiendo la tutelante aclarar su petición ante la entidad que señaló como accionada y especificar el radicado Nurf de la prestación a la cual hace referencia; respuesta que además le fue enviada nuevamente a la señora Martha Orieta Espinosa Alzate por este Despacho, con el oficio que le fue remitido el 30 de julio de 2020, dirigido al correo electrónico [tyjnotificaciones@gmail.com](mailto:tyjnotificaciones@gmail.com).

Es pues lo anterior una respuesta de fondo, clara y concreta, a la orden emitida en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial, el 24 de enero de 2020, en tanto le ha sido enviada comunicación de respuesta a la parte interesada, siendo esta la orden impuesta a la accionada Fiduprevisora-Fomag en la presente acción constitucional, en la cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante. En consecuencia, procede esta Agencia Judicial, al ARCHIVO de las presentes diligencias de desacato.

Comuníquese la presente actuación a las partes mediante oficio.

Se archiva el expediente digital completo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO  
JUEZ (E.)

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS No. 66